|  |
| --- |
| **ADMISIÓN** **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-45/2017**ACTORA:** ORGANIZACIÓN HUMANISTAS RENOVADOS POR QUERÉTARO, A.C.**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO |

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 1, y 19 párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, 44, fracciones I, II, III y IX, 52, fracción I, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

**I. Admisión.** Se admite el juicio ciudadano, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la ley procesal de referencia, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la resolución impugnada se notificó a la asociación actora el treinta y uno de marzo de este año[[1]](#footnote-1) y el medio de defensa se presentó el seis de abril siguiente, sin contar en el cómputo respectivo los días uno y dos de abril por ser sábado y domingo.[[2]](#footnote-2)

**b) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en ella se precisa la asociación actora, el nombre y la firma de quien promueve en su representación, la resolución que se controvierte, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, porque el juicio se promovió por la Organización Humanistas Renovados por Querétaro, A.C., a través de Julio César Rebollo Hernández, en su carácter de representante legal de la misma, para combatir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al estimar que transgrede su esfera jurídica.

Por otra parte, la personería del representante de la actora se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.[[3]](#footnote-3)

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, en la que la actora pretendía constituirse como partido político; en ese sentido, dado que la resolución confirma el acuerdo impugnado que le negó tal derecho, la misma resulta contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

**II. Pruebas.** Se admiten las documentales ofrecidas en la demanda, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en presencia del Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ****MAGISTRADO** | **VÍCTOR MONTOYA AYALA****SECRETARIO** |

1. Según se advierte de la constancia de notificación visible a foja 131 del cuaderno accesorio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo anterior, al considerarse inhábiles al tenor de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado no está vinculado a un proceso electoral que se desarrolle actualmente en el Estado de Querétaro. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase foja 96 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-3)